	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>					
	<b>PONENCIA</b>					
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	Página 1 de 3	

**PONENCIA AL PROYECTO DE ACUERDO No. 042 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY 1819 DE 2016**

**Concejales Ponente:** WILSON MANUEL MORA CADENA

Honorables Concejales, por designación de la Presidenta del Concejo me correspondió elaborar y presentar a consideración la ponencia para estudio en primer y segundo Debate al proyecto de acuerdo **No. 042 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY 1819 DE 2016** presentado por el alcalde municipal **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, para el cual me permito hacer las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES AL MARCO JURÍDICO.**

El artículo 1 del Decreto 943 de 2018, modificatorio de las definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, señalan que:

*Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad' al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*



*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*

*Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

*Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

*Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.*

Así mismo el Artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 943 de 2018, señala que: "...Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>PONENCIA</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

## II. DESARROLLO DE LA PONENCIA

### OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Adoptar el impuesto de alumbrado público tomando los elementos de la obligación tributaria contenidos en la ley 1819 de 2016 y establecer el sistema de percepción del tributo señalando los sujetos responsables del recaudo.

### III. SENTIDO DE LA PONENCIA

**PRIMERO: NO SE ESTÁ REALIZANDO EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7.-CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, del Decreto 943 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, ya que se incurre en los siguientes errores:

- a) **COSTO DE ENERGÍA:** No se tuvo en cuenta el histórico de precios de la demanda regulada y no regulada del país durante los 3 años anteriores a la determinación del valor del impuesto consultado en XM, para que lo podiera comparar con el costo de la energía proyectada en el estudio técnico de referencia.
- b) El promedio mensual del consumo de energía eléctrica domiciliaria que están tomando sólo corresponde al último año (2018) y en el numeral 3 del Artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 943 de 2018 indica que debe ser de los últimos 3 años por cada tipo de usuario

#### **SEGUNDO: ERRORES EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA:**

##### a) **Definición de las Expansiones armonizadas con el POT:**



En este ítem indicaron los proyectos en obras de inversión que se incluyeron en el presupuesto para la vigencia 2019, por lo que no son un punto de referencia para el cálculo de estos costos y menos cuando ya se está terminando la vigencia 2019.

Este ítem es muy importante dentro del estudio técnico de referencia, ya que es la base para calcular los recursos que requiere la entidad para una eficiente prestación del servicio; se debe calcular o proyectar para un período por lo menos de 4 años en atención a un Plan Maestro de Iluminación y a una Política Pública de Iluminación para la ciudad, donde se incluyan todas las expansiones, modernizaciones, desarrollos tecnológicos, junto con el valor de las respectivas interventorías propias de las obras públicas, así como las inversiones no eléctricas que se requieran.

##### b) **Costos desagregados por prestación del servicio de alumbrado público según Resolución CREG 123 de 2011**

###### ✓ **Costos de suministro de energía destinada al servicio de alumbrado público**

Presenta la tabla del costo de la energía destinada al SALP desde el año 2013 al 2018, pero no lo utiliza en ninguna parte. En el flujo financiero presenta un valor anual por este concepto de \$ 9.158.290.000 para el año 2020, pero no indica cómo se calculó ni como hizo la proyección, aplicando que indicador financiero para los años 2021, 2022 y 2023.

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>PONENCIA</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	

Debe aplicarse lo que indica el Decreto 943 de 2018 y no inventarse otro metodología.

- ✓ **El "estudio técnico de referencia" que es la base para el Proyecto de Acuerdo, mantiene los valores actuales para la tarifa del impuesto de alumbrado público, pero el Proyecto de Acuerdo establece otras; entonces el proyecto de acuerdo no se basó en el estudio técnico de referencia?**

#### **IV. CONCLUSIONES DE LA PONENCIA**

Conforme a lo anterior me permito presentar ante esta Sala ponencia **NEGATIVA** para primer Debate en comisión, por no estar este proyecto de Acuerdo acorde al **PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7.-CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, del Decreto 943 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.



**WILSON MANUEL MORA CADENA**

Concejale Ponente

Comisión Primera o Comisión de Hacienda y Crédito Público